

## COVID-19 y realidad virtual del proceso

Dr. Antonio María Lorca Navarrete\*

Universidad del País Vasco

secretaria@leyprocesal.com / alorca@ehu.eus

Código ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-3595-3007>

### Resumen:

El presente artículo busca plasmar reflexiones respecto al reto que nos ha planteado la COVID-19 en el ámbito en el que tiene lugar su más letal consecuencia: la celebración de un juicio o, en su caso, la realización de una o varias “audiencias” ante un tribunal. Se explorará en qué medida el coronavirus no puede condicionar el futuro en la aplicación de garantías procesales básicas y esenciales como la oralidad, la concentración y publicidad en línea con el reconocimiento y, a su vez, de las garantías procesales de la igualdad, contradicción y audiencia de unas partes respecto de las otras personadas en los juicios o en la realización de una o varias “audiencias” ante un tribunal, por lo que el denominado “nuevo orden” –producto de los efectos perniciosos de la COVID-19– tendrían que desaparecer de inmediato y volver al *status quo* anterior a la irrupción de la pandemia que sufrimos.

**Palabras clave:** COVID-19; juicios; audiencias; garantías procesales; oralidad

### Abstract:

“COVID-19 and virtual reality of the process”. This article seeks to reflect on the challenge posed by COVID-19 in the area in which its most lethal consequence takes place: the holding of a trial or, where appropriate, the holding of one or more “audiencias” before a court. It will be explored to what extent the coronavirus cannot condition the future in the application of basic and essential procedural guarantees such as orality, concentration and publicity in line with the recognition and, in turn, of the procedural guarantees of equality, contradiction and hearing of some parties with respect to the other persons in the trials or in the realization of one or more “audiencias” before a court, for which the so-called “new order” –product of the harmful effects of COVID-19– would have to disappear immediately and return to the *status quo* prior to the outbreak of the pandemic we suffered.

**Keywords:** COVID-19; trials; hearings; procedural guarantees; orality

*Recibido: 23.09.2020*

*Aceptado: 07.12.2020*

---

\* Doctor en Derecho por la Universidad de Granada. Dottore in Giurisprudenza de la Università degli Studi di Bologna (Italia). Catedrático de Derecho Procesal de la Universidad del País Vasco (España). Correo electrónico: secretaria@leyprocesal.com; alorca@ehu.eus. página web: [www.institutovascodederechoprocesal.com](http://www.institutovascodederechoprocesal.com); [www.cortevascadearbitraje.com](http://www.cortevascadearbitraje.com)

## 1. Introducción

La lacra de la actual pandemia justificada en la expansión del coronavirus COVID-19 y que todos estamos padeciendo, ha venido justificando por parte de un concreto sector de la procesalística española, un cierto –o, incluso un pleno– replanteamiento de las actuaciones que han de tramitarse ante un tribunal en aplicación de garantías procesales básicas y esenciales como son la oralidad, la concentración y publicidad en las que se ubican, a su vez, las partes personadas en un proceso *en línea* mediante un exquisito reconocimiento, como no puede ser de otro modo, de las también garantías procesales de la igualdad, contradicción y audiencia de unas respecto de las otras.

El punto de partida legislativo lo constituye la ley 3/2020 del 18 de septiembre, *de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia*<sup>1</sup> en cuyo Preámbulo (I) se dice que:

“una vez superado el estado de alarma, la Administración de Justicia debe adaptarse durante los próximos meses a la nueva normalidad, tomando en consideración los derechos y las necesidades de la ciudadanía como usuaria del servicio público de la Justicia en ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva, y garantizar el derecho a la salud tanto de esta como del conjunto del personal y profesionales del sector de la Justicia. Junto a ello, y en relación con el aumento de litigiosidad previsto, la Administración de Justicia debe prepararse no solo para dar respuesta a la misma, sino para erigirse en factor determinante en el proceso de recuperación económica.”

En la literatura jurídica española<sup>2</sup> ya se ha comenzado a escribir sobre tan inédita cuestión surgida a consecuencia de la promiscuidad de la que hace gala la COVID-19 particularmente activo –transmisible– en ambientes cerrados y en los que además existe un contexto social basado en la comunicación interpersonal de grupos de personas que no precisa ni tan siquiera de un número elevado para proceder a su mortal promiscuidad.

Este trabajo desea, por tanto, plasmar unas reflexiones sobre semejante reto que nos ha planteado la COVID-19 en el ámbito en el que tiene lugar su más letal consecuencia fruto de la mayor promiscuidad que puede originarse en un tribunal: la celebración de un juicio –o, en su caso, la realización de una o varias “audiencias” ante un tribunal– adelantando ya mi conclusión final del mismo: el coronavirus no puede condicionar el futuro en la aplicación de garantías procesales básicas y esenciales como la oralidad, la concentración y publicidad en línea con el reconocimiento, a su vez, de las también garantías procesales de la igualdad, contradicción y audiencia de unas partes respecto de las otras personadas en los juicios o en la realización de una o varias “audiencias” ante un tribunal, por lo que el denominado “nuevo orden” producto de los efectos perniciosos de la COVID-19 tendrían que desaparecer de inmediato y volver al *status quo* anterior a la irrupción de la pandemia que sufrimos<sup>3</sup>.

## 2. Una cuestión previa: ¿juicios o audiencias?

No cabe duda que toda actividad necesitada de garantías procesales como son las de publicidad, concentración y oralidad, con el fin de lograr una correcta tramitación procesal entre parte a las que se le ha de garantizar, la igualdad, contradicción y audiencia han de adoptar el ropaje o bien de un “juicio” –lo que en el mundo anglosajón se denomina “*trial*”– o, como sucede en el Perú, ha de usar de la indumentaria de una o varias “audiencias”. Sin perjuicio del acabado final de las segundas –o sea, de las denominadas “audiencias”– en las que puede que sean utilizadas para los más diversos

menesteres del tribunal peruano, de lo que no cabe duda es que se trate ya de un “juicio” en el derecho español, ya de “audiencias” en el derecho peruano. Esas garantías procesales básicas y esenciales a las que aludí líneas antes, han de ser inequívocamente tenidas en cuenta para acotar la correcta finalidad que persiguen tanto un juicio como la que pueda asumir cada una de esas “audiencias”.

Pero indicado lo anterior, lo que no es adecuado a una correcta aplicación de garantías procesales básicas y esenciales es la postura de cierta procesalística que quizá, guiada por cierto esnobismo<sup>4</sup> y a propósito de las mortales consecuencias de la COVID-19, desea introducirnos de modo expeditivo, en una nueva realidad virtual del proceso en la medida en que mediante esa “realidad virtual” se aspira a la celebración de “juicios” y “audiencias” no “en modo de presencia real” y sí “en modo de presencia virtual” de quienes son llamados a ser los actores principales de tanto un “juicio” como de una o varias “audiencias”.

La denominada celebración de “juicios” y “audiencias” “en modo de presencia virtual”, deseo y espero que no haya llegado para quedarse. Para justificarme apelaré a una serie de argumentos que expondré a continuación y que focalizaré en mi experiencia doctrinal, docente y práctica sustentada en la proyección del juicio en el derecho procesal español dado que la realidad de la celebración de una o varias “audiencias” propia del derecho procesal peruano, es ajena al devenir procesal normativo español.

### **3. Otra cuestión previa: ¿en qué consiste la garantía de un proceso de efectiva tutela connatural con el desarrollo de los derechos humanos?**

La garantía de tutela judicial efectiva que oferta el proceso<sup>5</sup> no puede hacerse depender de la amplitud variable que, según convenga, se le atribuya en la práctica judicial, pero sí confirmando su inequívoca justificación constitucional, puesto “que, en el examen de las instituciones esenciales del Derecho Procesal, se llega siempre a un instante en que éstas adquieren el rango de derechos cívicos o fundamentales” (Couture, 1948, p. 22). Las anteriores reflexiones precisan de una atención añadida.

Por lo pronto, la tramitación de un proceso es garantía de tutela judicial efectiva (Artículo 24 de la Constitución española) al tiempo que responde a las exigencias de un proceso justo y equitativo que proviene de un ámbito cultural como es el del *common law*—propio del derecho anglo-norteamericano— y su mandato de un *fair trial* o, también, del *due process of law* como expresión de la existencia de un proceso de efectiva tutela de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 24 de la Constitución española.

Existe, por tanto, un vínculo entre el *civil law* y el *common law* con superación de los “dogmas clásicos de nacionalidad y soberanía y que se concretaría en la existencia de un Derecho supranacional procesal” (Vallespín Pérez, 2002, p. 58). Por ello, no es de extrañar que:

“la categoría del *proceso debido* (que viene a ser la castellanización de la consabida fórmula anglosajona del *due process of law*), el cual se identifica con aquel sistema procesal que, del lado del juez, incorpora garantías tales como la independencia e imparcialidad (rompiendo así con el modelo procesal inquisitivo, donde el juez carece de tales elementales atributos), así como las potestades propias del modelo social del proceso, mientras que, de lado de las partes, proclama garantías estructurales como la contradicción y la igualdad, el derecho de defensa, la publicidad de las actuaciones procesales, la presunción de inocencia...” (Garberí Llobregat, 2009, pp. 237-238), sea:

“en suma, el modelo [que el] artículo 6 del Convenio Europeo de los Derechos Humanos denomina *proceso equitativo*, o el que la jurisprudencia constitucional [la española] denomina *proceso justo* (v. gr. Sentencias del Tribunal Constitucional 65/2007, de 27 de marzo, 146/ 2007, de 18 de junio)” (Garberí Llobregat, 2009, p. 238), ya que:

“el artículo 6 del Convenio Europeo de los derechos humanos sería omnicomprendido y daría garantías para todos los casos, tal y como lo proclama el artículo 10 de la Declaración Universal de Derecho Humanos y lo hacen el artículo 24 de la Constitución Española” (Martínez Ruiz, 1991, p. 165).

La conclusión es que el proceso civil justo y equitativo converge en el ámbito constitucional español con el proceso de efectiva tutela (Artículo 24 de la Constitución española)<sup>6</sup> en el que interactúan garantías constitucionales reconocidas en el ordenamiento constitucional español y derechos inviolables de la persona reconocidos y garantizados también por la Constitución española –el Artículo 10.2. de la Constitución española establece que “las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España”–. No en vano es necesario que “el texto de las Constituciones de los Estados contemple la consagración de garantías mínimas al sistema de justicia interior de dichos Estado, y que deben mantener o superar los estándares mínimos de tales garantías consagradas en instrumentos internacionales” (Ríos Muñoz, 2018, pp. 25-26).

Por tanto, la metodología procesal es la única de entre las metodologías jurídicas que permite un perfecto mestizaje entre el “proceso justo e equitativo” propio del *commom law* y el “proceso de efectiva tutela” que regula el artículo 24 de la Constitución española y en el que “el juez tiene el deber de estructurar el procedimiento de manera tal, como lo pueden pretender de él las partes del proceso civil” (Leible, 1999, pp. 152, 196, 198 y 199) mediante “un contacto individualizado de dialogo entre jueces y ciudadanos que ha de alejarse de la tradicional forma escrita para adentrarse plenamente en la oralidad” (Peces Morate, 1988, p. 45), por lo que el vínculo entre sistema jurídico del *civil law* y del *common law* permite constatar no tanto la obviedad relativa a que la norma procesal española haya surgido históricamente sin referente constitucional alguno como que a través de ese vínculo se opera ya con referentes constitucionales objetivos.

Pero, interroguémonos: ¿son diversas en alcance y significado las garantías procesales que aplica un juez de Londres a las que aplica un juez de Madrid? La respuesta, obviamente, ha de ser negativa. La proyección y conceptualización de las garantías procesales ha de ser universal. Es universal; integran un derecho procesal que es connatural al desarrollo de los derechos humanos. Las garantías procesales civiles no son ni susceptibles de ser discriminadas por el lugar en el que se aplican ni tampoco se prestan a un uso discriminado por quién las aplica justificado en razones de raza, procedencia, credo religioso o etnia o de pandemia como la del COVID-19. El derecho procesal es un derecho humano universal (Lorca Navarrete, 2020, p. 4).

1. “Derecho”, porque el “derecho al proceso o a la Jurisdicción” ha de ser “libre” (Almagro Nosete, 1970, p. 95) y, por tanto, reconocido a todas las personas como un “derecho a pretender de los tribunales” tutela judicial efectiva como así lo reconoce el vigente texto constitucional español al acoger la llamada “teoría abstracta de la acción” (Artículo 5.1. del código procesal civil español –es la ley de enjuiciamiento civil– y 24.1.

de la Constitución española). El derecho procesal no es el fruto de un “acto de poder” históricamente asociado al concepto de “jurisdicción”, sino el resultado de reconocer a la persona un “derecho de pretender de los tribunales” (Artículo 5.1. de la ley de enjuiciamiento civil) que históricamente surgió con la *actio romana* y que ahora se concreta en el código procesal civil español en la existencia de la pretensión (artículo 5 de la ley de enjuiciamiento civil) que permite el libre acceso a la jurisdicción del tribunal (Almagro Nosete, 1982, p. 11).

2. “Humano o humanista”, porque el proceso al no ser la consecuencia de una concepción de la Jurisdicción como “acto de poder” sobre la persona ni por tanto de proyección autoritaria sobre la misma. Es un derecho sustantivo que se justifica a sí mismo de manera real e independiente en base a la aplicación de garantías procesales que permiten no sólo el libre acceso a la jurisdicción del tribunal, sino también que esas garantías procesales se apliquen a “los sujetos a quienes haya de afectar la decisión pretendida” del tribunal (Artículo 5.2. del código procesal civil español). Pero, desde esa vertiente humanista, el derecho procesal no es sólo un derecho sustantivo. También es un derecho autónomo al no depender de ninguna otra disciplina jurídica para la aplicación y el reconocimiento de sus propias garantías procesales que, por ser autónomas, son perfectamente objetivables. El proceso debería de ubicar en su epicentro a la persona misma y a su régimen de garantías procesales.

3. “Universal”, porque ese régimen de garantías procesales que sustenta el proceso es “universal” en la medida en que esas garantías procesales, ya provengan del sistema jurídico del *civil law* como del sistema jurídico del *common law*, son perfectamente objetivables y, por lo tanto y como ha quedado indicado, el enjuiciamiento a nivel de garantías procesales que realice un juez de Nueva York, Madrid, Lima o Berlín tiene que ser y debe ser objetivamente el mismo. El derecho procesal, desde su esencial y fundamental proyección humanista, es la única disciplina jurídica que ha eliminado el “muro” que históricamente ha existido entre el sistema jurídico del *civil law* y el sistema jurídico del *common law*, propiciando el mestizaje entre ambos sistemas jurídicos. Sin dudar:

“desde la justicia de paz y de pequeñas causas hasta el litigio en la Corte de Estrasburgo, el proceso justo -su ser, su ontología- es el mismo cualesquiera sean sus deferentes sujetos, objetos, contenidos, tiempos, sensibilidad, matices formales y modos de resolver o componer los conflictos, las tensiones, las controversias” (Morello, 2002, pp. 85-86).

#### **4. Otra cuestión previa: ¿qué es un juicio? ¿es una oralidad virtual en la procesalística española?**

Por lo pronto, surge una interrogante fundamental: ¿qué es un juicio? Con arreglo a la normativa procesal española, el juicio es el trámite decisivo del proceso – en concreto y para los efectos que ahora interesan, del proceso penal y del proceso civil– en el que se practican las pruebas previamente propuestas por esas mismas partes personadas en el mismo mediante las garantías procesales básicas y esenciales de la oralidad, la concentración y publicidad y, en línea con el reconocimiento, a su vez, de las también garantías procesales de la igualdad, contradicción y audiencia de esas mismas partes, con el fin de concluir ante el tribunal sobre el resultado probatorio practicado en su presencia con arreglo al cual ha de conformar su convicción al efecto de pronunciar la correspondiente sentencia.

Pero, no todo el recorrido constitucional de la norma procesal española en general y la del código procesal civil español en particular –conocido normativamente

como ley de enjuiciamiento civil–, ha transitado de modo correcto (Lorca Navarrete, 2020, pp. 302 ss.). Existen todavía factores sociológicos, culturales, o los relativos al modo de concebir la actuación ante un tribunal, aun distantes de lo que sería un modelo adversativo de partes en el proceso español, así como otros muchos de muy diversa índole que obstaculizan ese correcto tránsito. Reflexiono sobre ellos.

No cabe duda que la insoslayable impronta de lograr un proceso civil justo, equitativo y de efectiva tutela<sup>7</sup> se vincula, en la exposición de motivos del código procesal civil español, a un diseño de los procesos declarativos en los “que la intermediación, la publicidad y la oralidad han de ser efectivas” ocupándose *expressis verbis* la Constitución española de la publicidad en la medida en que “las actuaciones judiciales serán públicas, con las excepciones que prevean las leyes de procedimiento” así como de la oralidad puesto que “el procedimiento será predominantemente oral” (Artículo 120. 1. y 2. de la Constitución y 229. 1. de la ley orgánica del Poder Judicial). No, en cambio, de la intermediación procesal a pesar de que “el debate oral es la medula del procedimiento. Solo de un debate oral regido por la intermediación y en el que reine la actividad, puede y debe el juez sacar su convicción” (Schönke, 1950, p. 42).

Por tanto, la realidad virtual de un juicio “en modo de presencia virtual” no tendría que cuestionar la intermediación procesal del tribunal español con las partes y de éstas con el tribunal, más aún cuando conviene tener presente que la intermediación procesal no surge como mandatada por la Constitución española. Muy distinto sucede con la exigencia de la garantía procesal de la oralidad como determinante de la correcta realización de un juicio en la que su acabado planteamiento por la procesalística española no siempre se ha ofertado mediante unos claros criterios definitorios.

Para cierta procesalística española, el punto de inicio en el argumentario a utilizar en torno al uso de la garantía procesal de la oralidad en un juicio no suscitaría dudas, pues la:

“oralidad no es un mero capricho de estilo, sino que reviste una enorme importancia, ya que a través de la misma se impide que se realicen actos procesales fuera de la prevención y control del tribunal y por lo tanto se establece el método de trabajo de la intermediación, que significa un valor procesal en sí mismo y que es imprescindible para que el órgano judicial perciba directamente los actos procesales, y con ello tenga los datos precisos para resolver una concreta contienda judicial” (Sierra Gil de la Cuesta, 1994, pp. 82-83), hasta el punto que:

“en un proceso con una impronta oral tan marcada como es el civil, desde la vigencia de la ley de enjuiciamiento civil de 2000, las resoluciones orales han cobrado un protagonismo del que -lógicamente- carecían en el sistema de la ley de enjuiciamiento civil de 1881, en el que primaba la escritura” (De Miranda Vázquez, 2018, p. 150), puesto que “el proceso civil aparece condicionado en mayor medida por el principio de oralidad” (Rodríguez Merino, 2000, p. 1385).

No obstante, se ha insistir en que esa importancia constitucional de la oralidad “no hace inconstitucional al proceso escrito, [aunque] es evidente que el proceso oral es más acorde -en letra y en espíritu- con el mandato constitucional” español (Martí Mingarro, 1990. p. 27). La “escritura” de las formas procedimentales ha dejado de ser, por tanto, una garantía de rigor y de precisión (“*verba volent, scripta manent*”), y no necesariamente la argumentación oral ha de estar dirigida a completar y reforzar la acreditación escrita.

En España, el proceso civil declarativo en el nuevo código procesal civil se ha rendido finalmente a la oralidad impuesta por el Artículo 120.2. de la Constitución española. La conclusión no debería suscitar dudas: la regulación y metodología del proceso civil declarativo (ordinario y/o verbal) de la vigente ley de enjuiciamiento civil no parece que sea homónima a cómo se regulaban los procesos declarativos en la ley de enjuiciamiento civil de 1881. En efecto:

“con la ley de enjuiciamiento civil de 2000, el legislador decidió romper con el modelo de proceso escrito y cumplir, por fin, con el mandato constitucional de que el procedimiento judicial civil fuera predominantemente oral (Artículo 120.2. de la Constitución española)” (Vallines García, 2019. p. 39).

Pero, aclaremos algunas cuestiones que, de inmediato, surgieron de tan expresivo precepto de la Constitución española. De inmediato, cierta procesalística española, quizás debido a cierta prevención hacia la oralidad impuesta por el Artículo 120.2. de la Constitución, indicó que:

“la oralidad no puede convertirse en un mecanismo para resolver rápido, sino en una útil herramienta a fin de que el juez aproveche sus ventajas implicándose en la práctica de la prueba, resolviendo las dudas que le surjan, cuidando al mismo tiempo de no perder su imparcialidad” (Nieva Fenoll, 2016, p. 43).

Ante esa cierta prevención que traslucen esas indicaciones respecto del uso de la oralidad ante el tribunal (Nieva Fenoll, 2019, p. 151), esa oralidad que propugna el Artículo 120.2. de la Constitución española no puede, en modo alguno, ser una oralidad complaciente, ni una oralidad pontificada para distinguirla “de algunas modas doctrinarias, cuya aplicación a ultranza ha constituido un fracaso” (De la Oliva Santos, 2001, p. 155), o una oralidad que ha preterido “las preferencias que parecen más fundadas y realistas”, o una oralidad que “ponga en peligro la seriedad de la tarea forense” (De la Oliva Santos, 2001, p. 155).

Y como nada queda a salvo de la crítica (afortunadamente), también se han opuesto algunas objeciones más a la “oralidad” por la procesalística española ya que:

“en la clásica pugna entre oralidad y escritura, no se entregó –al proceso declarativo ordinario del código procesal civil español– a la ‘moda’ de la oralidad a ultranza, aunque esa ‘moda’, como tal, persistiese aún en algunos ambientes jurídicos de este país” (De la Oliva Santos, 2001, p. 155). Pero, no existe embeleso alguno por la oralidad sino el mandato constitucional que debe hacerla posible.

Conviene tener presente que la oralidad como garantía procesal de la tramitación de un proceso civil justo, equitativo y de efectiva tutela, no debe ser conceptuada por las generaciones futuras como un acto de claudicación. Ni tampoco debe ser conceptuada como un peligro para “la seriedad de la tarea forense” (De la Oliva Santos, 2001, p. 155), ni el reclamo a la oralidad ha preterido “las preferencias que parecen más fundadas y realistas” (De la Oliva Santos, 2001, p. 155), ni, en fin, la oralidad que adopta el proceso civil español –declarativo– no es la mejor porque exista otra propia de “algunas modas doctrinarias, cuya aplicación a ultranza ha constituido un fracaso” (De la Oliva Santos, 2001, p. 155).

En fin, tampoco se está en presencia de una oralidad “en negativo” de la que solo interese referirse “a los riesgos y a las perversiones de la publicidad procesal” (Ortells Ramos, 2017, pp. 39 y 43; Peces Morate, 1998, p. 45) en la medida en que “las

causas que habilitan al tribunal para acordar restricciones de la publicidad son abundantes, variadas” (Ortells Ramos, 2017, pp. 39 y 43; Peces Morate, 1998, p. 45).

Se comprenderá que, ante tales posicionamientos de la procesalística española, la interrogante que surge inmediatamente es la siguiente: ¿pero, de verdad esa procesalística está en disposición de aceptar no ya la oralidad de un juicio sino lo que es aún peor, una “oralidad virtual” o “en modo de presencia virtual”?

## 5. Otra cuestión previa: el emblemático juicio con jurado

Con ocasión de una reciente publicación de mi autoría (Lorca Navarrete, 2020), he tenido ocasión de ocuparme de la posibilidad de tramitar “juicios virtuales” en un ámbito ciertamente sensible como es el relativo a la celebración de juicios en los que han de actuar jurados con arreglo a la ley española del jurado vigente desde 1995<sup>8</sup>. Esta sería la segunda aportación que deseo dar a conocer al lector y que afectaría a su encuadre en un “juicio virtual” o “en modo de presencia virtual”.

Como ya se ha indicado, en cualquiera de los ámbitos del ordenamiento procesal en los que puede proyectarse la celebración de un juicio, no es posible proceder a conceptuarlo en abstracto *sic et simpliciter* al margen de un sistema –o, mejor, de garantías procesales– que le sirvan de justificación.

Históricamente, las leyes procesales españolas no han sido proclives a que en su seno existieran juicios. En el proceso civil ha sido precisa la entrada en un nuevo milenio para que, finalmente, se reconociera su existencia, así como la concreción de su finalidad mediante el Artículo 431 del código procesal civil español –ley de enjuiciamiento civil–.

En efecto, ha sido con la entrada de un nuevo milenio cuando se ha producido un acontecimiento inédito para el pretérito procesalismo civil español; a saber, finalmente en el proceso civil español va a haber juicio; se va a tramitar un juicio. Con la vigente ley de enjuiciamiento civil española de 2000 por fin se va a poder hablar –y aludir– a la existencia de un juicio como trámite procesal nuclear, esencial y básico del proceso civil. No a una vista, ni a una comparecencia, ni a una audiencia o pluralidad de audiencias sin destino conocido, ni a una “vistilla”. Simplemente, va a haber juicio en el proceso civil español.

Aunque es preciso reconocerlo, el juicio no parece gozar de buena salud conceptual por parte de la procesalística española, pues se ha sostenido que la terminología que utiliza la ley de enjuiciamiento civil relativa a la existencia de un juicio en el proceso civil declarativo ordinario es “ciertamente inapropiada y confusa” (Vallespín Pérez, 2012, p. 95). O que través de equiparar audiencia previa a juicio y juicio, se trate:

“en ambos casos, aunque con fines y contenido diverso, de audiencias o comparecencias, esto es de un conjunto de actuaciones orales, cada una de las cuales tiene por finalidad, respectivamente, posibilitar la práctica de la prueba y alegaciones consiguientes (audiencia previa) y posibilitar la sentencia de fondo según lo probado (juicio)” (López-Fragoso Álvarez y González Navarro, 2018, p. 317).

Que dejan al juicio desvalido conceptualmente entre la fronda “de audiencias o comparecencias” (López-Fragoso Álvarez y González Navarro, 2018, p. 317).

Lamentablemente no se llega a comprender que la celebración de un juicio sea “inapropiada” (Vallespín Pérez, 2012, p. 95), o, peor aún, que esa misma celebración de un juicio pueda ser “confusa” (Vallespín Pérez, 2012, p. 95), o que justifique internarse en una fronda “de audiencias o comparecencias” (López-Fragoso Álvarez y González Navarro, 2018, p. 317). O que el desdoro y descrédito acerca de un acontecimiento inédito para el pretérito procesalismo civil español como lo es, nada menos, que la celebración de un juicio ni tan siquiera se exhiba como lo que es: un juicio. Y sí como “una audiencia para la celebración de la prueba que requiere intermediación”. (Nieva Fenoll, 2019, p. 9) O, en fin, “una audiencia principal del proceso, como se expresa en otros idiomas -*Hauptverhandlung*-, porque en dicha audiencia se va a practicar la prueba” (Nieva Fenoll, 2019, p. 9).

En otras ocasiones, la existencia del juicio en el proceso civil declarativo ordinario español ni siquiera se hace acreedor de un mísero epígrafe separado e independiente del resto del “discurso normativo” y *comme si cela n'avait pas d'importance* se alude al “señalamiento del juicio y otras actividades” (Armenta Deu, 2019, p. 187) o a “actividad oral” (De la Oliva Santos, 2012, p. 131). O, en fin, se le ignora al incluirlo en lo que se denominan “los actos de conclusión” (Cortés Domínguez, 2019, pp. 301-302) ya que “el tiempo de conclusión se configura con los actos que se desarrollan desde que termina la práctica de la prueba hasta que termina el juicio y empieza a correr el plazo para dictar sentencia” (Cortés Domínguez, 2019, pp. 301-302), de modo que “el acto de conclusión es una minuta o borrador de sentencia que las partes presentan al juez” (Cortés Domínguez, 2019, pp. 301-302).

También se alude al “Juicio Civil” como intitulado del Manual de estudio que se oferta al alumnado, y, más en concreto, a “juicios civiles” a los que se definen como “el cauce civilizado de la búsqueda y realización del derecho en los asuntos que, tradicionalmente, conocemos con el apelativo de derecho privado” (Ramos Méndez, 2019, pp. 36-37, 135). Los “juicios civiles” (Ramos Méndez, 2019, pp. 36-37, 135) que la ley regula son el “juicio ordinario”, el “juicio verbal”, los “juicios especiales” y la “ejecución” (Ramos Méndez, 2019, pp. 36-37, 135). Esas referencias a los denominados “juicios civiles” no son óbice –sino todo lo contrario– para que, luego, se origine una dislocación conceptual sustentada en que en el “juicio ordinario” (Ramos Méndez, 2019, pp. 36-37, 135), va a existir, a su vez, un “juicio” en el que “todas las actividades se instrumentan en función de la celebración de una sesión oral, concentrada, con intermediación de juez y partes, en la que tiene lugar la práctica de las pruebas y las conclusiones” (Ramos Méndez, 2019, pp. 36-37, 135).

Este desdén e indiferencia de la doctrina procesal española hacia el juicio contrasta con su indudable e inequívoca proyección decisiva y destacada en el proceso civil declarativo ordinario ya “que la celebración del juicio constituye sin duda la pieza esencial del proceso civil, su eje fundamental” (Doig Díaz, 2019, p. 203). En efecto:

“el moderno juicio civil, a diferencia del conjunto de actos procesales dispersos que caracterizaba la regulación anterior, aspira a ser un auténtico juicio, en el que se práctica en unidad de acto la prueba, presenciada por la intermediación, del juez, de forma predominantemente oral” (Rodríguez Achútegui, 2019, p. 271), por ello:

“el diseño procesal pretende un cambio sustancial. No se concibe el juicio como una sucesión de actos, sino como uno solo concentrado. Se practica toda en el juicio y, de forma excepcional, se admitirán prueba anticipada y diligencias finales, que tienen un régimen muy restrictivo” (Rodríguez Achútegui, 2019, p. 272).

Tras la lectura de la *opinión* mayoritaria de la procesalística española, se debería concluir que, a mayor abundamiento, la existencia de un juicio como trámite procesal nuclear, esencial y básico del proceso penal con jurado no puede ser objeto de sucedáneos como puedan ser los “juicios virtuales” o “en modo de presencia virtual”. Frente a los múltiples entusiastas y devotos partidarios del entonces Real Decreto-ley del gobierno español 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente a la COVID-19 en el ámbito de la Administración de justicia –a propósito de la declaración del estado de alarma a causa de la pandemia de la COVID-19– al constituir “una apuesta incondicional por las nuevas tecnologías como bálsamo de fierabrás que va a solucionar todos los problemas del proceso” (Richard González, 2019, p. 271), se ha reaccionado indicando “que un juicio oral virtual no puede cumplir con las garantías procesales ante la existencia de un buen número de problemas de difícil solución” (Richard González, 2019, p. 272).

Quizás con cierto deseo de mostrarse como alumno aventajado en las cuestiones procesalísticas, cierta procesalística ha considerado que la pandemia ocasionada con la COVID-19 es la ocasión ideal para la “implementación definitiva de la videoconferencia en la Administración de justicia, no como una ‘herramienta más’, para utilizarlo ocasionalmente, sino como una vía esencial para hacerlo de forma habitual” (Magro Servet, 2020) que supondría su uso “en todo tipo de procedimientos judiciales por letrados (abogados), partes, testigos y peritos” (Magro Servet, 2020).

Comprendo, entonces, que la opción del “juicio virtual con jurado” sería plenamente operativa en un contexto en el que no existe “debate” a pesar de que hasta en diez ocasiones alude la exposición de motivos de la ley española del jurado a la existencia de “debate” en el juicio con jurado y en el que la existencia de un proceso penal adversativo es simplemente desconocida por la procesalística española a la que le basta con indicar que:

“el proceso es un medio de solventar el conflicto haciendo cesar el enfrentamiento, permitiendo que las partes digan todo lo que tengan que decir, presenten todas las pruebas que deseen y formulen las interpretaciones jurídicas que a su derecho convengan. Es decir, obligando a las partes escucharse ante la presencia del juez, que recibe toda la información que éstas presenten (...) al margen por completo de un contexto bélico -como sugiere, por ejemplo, el modelo adversarial estadounidense-, que además se compagina mal con un medio pacífico de resolución de conflictos como es el proceso jurisdiccional” (Nieva Fenoll, 2019, p. 9).

De modo que esta visión, tan apacible y a la vez tan ideal, sería la que, sin duda, se acomodaría a la existencia de un juicio con jurado “en modo de presencia virtual”.

Con esto, bastaría con que el fiscal y los abogados de la acusación y de la defensa se escuchen ante la presencia del magistrado que preside el jurado qué es quién en realidad ha de recibir toda la información de fiscal y abogados de la acusación y la defensa para que con ella pueda redactar su objeto de veredicto según las “reglas” que le indica el Artículo 52 de la ley del jurado<sup>9</sup> sobre el que el jurado ha de redactar, a su vez, el acta de votación mediante una comunión entre presidente de jurado y jurado extremadamente cercana a un modelo de jurado escabinado. No cabe duda, en ese modelo de juicio, sí que estaría justificado un “juicio virtual” o “en modo de presencia virtual”. Pero, no en un juicio con debate –hasta en diez ocasiones alude la exposición de motivos de la ley del jurado a la existencia de “debate” en el juicio con jurado–.

Ese desdén e indiferencia de una concreta procesalística por la existencia de un juicio –virtual o no– contrasta, además, con la extraordinaria importancia que se le atribuye en el sistema jurídico del *common law* en el que “la pieza central-histórica del proceso civil del sistema del *common law* ha sido el *trial*” (Andrews, 2013, pp. 2, 13) – que en su traducción literal significa “juicios”–.

En el proceso penal español aún vigente y, a pesar del Libro III de la ley de enjuiciamiento criminal de 1882 –código procesal penal vigente en España– que lleva por rúbrica “Del juicio oral”, no es posible afirmar que lo se regula en ese Libro III de la ley de enjuiciamiento criminal de 1882 sea conceptualizado como “juicio”, entendido como la actividad procesal que tiene por objeto la práctica de las pruebas, la declaración de las partes acusadoras y acusadas, las declaraciones de los testigos, los informes orales y contradictorios de los peritos, el reconocimiento judicial, en su caso, así como la reproducción de palabras, imágenes y sonidos con final conclusivo, una vez practicadas las pruebas, en el planteamiento de las conclusiones sobre las pruebas practicadas.

Las razones para pensarlo de ese modo se concretarían en que el juicio que se regula en el Libro III de la ley de enjuiciamiento criminal de 1882 comienza –de modo inopinado y contrariamente a lo que en esencia supone o implica la oralidad como consustancial a la celebración de un juicio– no oralmente, sino por escrito mediante lo que se denomina “escrito de calificación” (Artículo 649 del código procesal penal español –ley de enjuiciamiento criminal–). Luego, en el instante mismo en que se inicia el juicio “oral” –la rúbrica del Libro III del código procesal penal español de 1882 es “Del juicio oral” –, sigue sin existir “oralidad”, pero sí presentación de escritos con “conclusiones precisas y numeradas” (Artículo 650 del código procesal penal español). También son escritos, pese a la “oralidad” “Del juicio oral” (rubrica del Libro III del código procesal penal español de 1882), el planteamiento de los denominados “artículos de previo pronunciamiento” (Artículo 668 del código procesal penal español) que, además, ni tan siquiera se tramitan en “unidad de acto”, como exigiría la tramitación de un juicio oral.

Solo cuando tiene lugar la denominada celebración del juicio oral –el Título III, del Libro III del código procesal penal español de 1882 lleva por rubrica “De la celebración del juicio oral”– es cuando a través de su Capítulo I se accede a la “publicidad de los debates” en los que destaca la posición institucional del presidente del tribunal mediante las “facultades” que se le reconocen que ciertamente no merman cuando procede a acordar de oficio pruebas (Artículo 729 del código procesal penal español).

Y tras la práctica de la prueba, el “juicio oral” del proceso penal español termina como empezó: por escrito. En efecto, “practicadas las diligencias de la prueba, las partes podrán modificar las conclusiones de los escritos de calificación. En este caso, formularán por escrito las nuevas conclusiones y las entregarán al presidente del tribunal” (Artículo 732 del Código procesal penal español).

En definitiva, un juicio –el que se regula en ese Libro III del código procesal penal español de 1882– que no responde a una práctica procesal concentrada y en unidad de acto correlativa con la aplicación de garantías procesales básicas; en la que se intercalan actos de singular importancia justificados en la exclusiva tramitación escrita que, sin duda, atestigua “la llamativa regulación marginal del juicio oral en la ley de enjuiciamiento criminal” (Nieva Fenoll, 2019, p. 9).

No obstante, y en defensa del juicio que se diseñó con el código procesal penal español de 1882 se argumentó por la procesalística española que si bien el inquisitivo posee en ese diseño “un peso probatorio excesivo” (Díaz Cabiale, 1996, p. 150), esa

tendencia se ha quebrado mediante la doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo que al “enmendar innumerables excesos” (Díaz Cabiale, 1996, p. 150) no se puede decir que “hoy en día las pruebas del proceso penal no se practican en el juicio oral” (Díaz Cabiale, 1996, p. 150).

Esa pobre defensa “De la celebración del juicio oral” (rúbrica del Título III, del Libro III del código procesal penal español de 1882) atestigua el carácter incauto, ingenuo y cándido del mismo abandonado a la suerte del “peso probatorio excesivo” del inquisitivo (Díaz Cabiale, 1996, p. 150) que permitiría que “hoy en día las pruebas del proceso penal se practican en el juicio oral” (Díaz Cabiale, 1996, p. 150).

De ahí que más precavido y cauteloso se muestra el Informe que presentó el Consejo General del Poder Judicial español al Anteproyecto de la ley de jurado a sabiendas que “... introducir el juicio por jurados implica problemas procesales añadidos a los que ya hoy han de afrontarse y resolverse”.

Ante esos “problemas procesales añadidos” (Informe del Consejo General del Poder Judicial español al Anteproyecto de la ley de jurado), que no se suscitan en el juicio que regula la ley de enjuiciamiento criminal de 1882, el Informe que presentó el Consejo General del Poder Judicial al Anteproyecto de la ley de jurado propone que “si se actúa legislativa y jurisprudencialmente con el cuidado que tales asuntos merecen, la implantación del jurado bien puede surtir efectos beneficiosos en el conjunto de la justicia penal”.

Y esos “efectos beneficiosos en el conjunto de la justicia penal” (Informe del Consejo General del Poder Judicial español al Anteproyecto de la ley de jurado) se cifrarían en que el jurado, según el Informe que presentó el Consejo General del Poder Judicial al Anteproyecto de la ley de jurado, “obliga a conceder la debida primacía al juicio oral y refuerza en él el protagonismo de las partes”. Hasta el punto de que “la oralidad, la contradicción y la intermediación constituyen su medio indispensable, su atmósfera natural” (Informe del Consejo General del Poder Judicial al Anteproyecto de la ley de jurado). En definitiva y siempre según el Informe que presentó el Consejo General del Poder Judicial al Anteproyecto de la ley de jurado, “el jurado puede impulsar el cambio de hábitos inadecuados, favorecer que el procedimiento sea conducido de modo comprensible, alentar la mayor brevedad posible de la instrucción preparatoria, etc.”.

Incluso, el Informe que presentó el Consejo General del Poder Judicial al Anteproyecto de la ley de jurado, aludió a “cierta acción de revulsivo favorable a modos de proceder y enjuiciar cada vez más acordes con las exigencias del Derecho penal material y de los principios y derechos procesales reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales suscritos por nuestro país”. No cabe duda, por tanto, que, a diferencia del juicio que se regula en el código procesal penal –la ley española de enjuiciamiento criminal de 1882–, el juicio con jurado sería “más acorde” (Informe del Consejo General del Poder Judicial al Anteproyecto de la ley de jurado) con las exigencias del Derecho penal material y con los principios y derechos procesales reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales suscritos por España.

Particular significación conceptual jurídico-procesal tuvieron las indicaciones del vocal del Consejo General del Poder Judicial, XIOL RÍOS. Según el vocal del Consejo General del Poder Judicial, en “los países en que se halla funcionando, el jurado es considerado como una pieza básica del proceso acusatorio que ‘recuerda nuestro compromiso con la democracia’ como forma de gobierno menos corrupta”<sup>10</sup>.

Encaja pues, con dificultad, en un sistema procesal modelado –más por la práctica que por la ley– sobre la tradición inquisitiva. Se arguye a veces que mal puede llevarse a la práctica sin una reforma general del proceso. Pero, sin negar la conveniencia de esa reforma, procede tener en cuenta que los problemas del proceso penal no son sólo de normas. Son los hábitos los que han empalidecido el principio acusatorio que Alonso Martínez pretendió instaurar: basta comparar las manifestaciones de su Exposición de motivos con la realidad presente para ver por dónde debemos comenzar. En el “Discurso preliminar” leído en las Cortes de Cádiz al presentar el Proyecto de Constitución de 1812, se contiene un diagnóstico de los males que aquejaban entonces al sistema democrático, los cuales han persistido a través de los tiempos y han desarbolado el proceso penal: “los abusos comienzan de ordinario por pequeñas omisiones en la observancia de las leyes que acumulándose insensiblemente llegan a producir costumbres; se citan éstas a poco como ejemplo y estableciéndose sobre ello doctrina, pasan al fin a erigirse en derecho”. No parece, pues, desacertado comenzar la reforma del proceso penal con la introducción del jurado. El jurado obliga a dar primacía al juicio oral y refuerza el protagonismo de las partes. La oralidad, la contradicción y la intermediación constituyen su medio indispensable. Fuerza a cambiar los hábitos, induce a conducir el pensamiento de forma comprensible, alienta la brevedad de la instrucción preparatoria, entre otras cosas. Sus inconvenientes –que, desde luego, los tiene– no pueden llevarnos a despreciar las ventajas de un estímulo para adaptarse a modos de enjuiciar más acordes con las exigencias del Derecho penal material y con los principios procesales que informan el Artículo 24 de la Constitución y los Tratados internacionales suscritos por España.

Como se indicó en su momento, uno de los factores positivos que supuso la entrada en vigor de la ley española del jurado, fue:

“muy especialmente el que propicia... valores como el de la libertad entendida como autonomía personal que tiene amplio desarrollo en los miembros de la institución del jurado cuando ejercen como tales, todo ello con el fin de satisfacer principios de justicia que contribuyen indudablemente al orden y la convivencia ciudadana” (Cid Cebrián, 2005, p. 37).

No obstante, y a pesar de la lectura de tan magníficos análisis de las libertades constitucionales en nuestro país que han provocado la perenne crisis del proceso penal español (XIOI RÍOS), desde el inicio mismo en que el juicio fue diseñado por la ley española del jurado se le agredió con epítetos de muy diversa índole porque era “lento, prolijo en trámites y complicado en afrontar” (Gómez Recio y Espina Ramos, 2005), por lo que “quién haya participado alguna vez en un enjuiciamiento popular sabe que cuesta mucho menos trabajo afrontar, por ejemplo, 20 juicios ordinarios que un solo Jurado Popular” (Gómez Recio y Espina Ramos, 2005).

Se comprenderá que ante tales posicionamientos de la procesalística española la interrogante que surge inmediatamente es la siguiente ¿pero, de verdad esa procesalística está en disposición de aceptar no ya la oralidad de un juicio, sino lo que es aún peor, un “juicio virtual con jurado” o “en modo de presencia virtual”?

## **6. La cuestión final a dilucidar: ¿conviene asumir el “juicio virtual” o “en modo de presencia virtual”?**

Frente a un cambio de paradigma en la práctica procesal de un juicio sustentado en que “la videoconferencia debe ser la regla general y la vía presencial la excepción” (Magro Servet, 2020) ya que “el artículo 19 del Real Decreto 16/2020 debe extender su vigencia más allá de los tres meses después al alzamiento del estado de alarma” (Magro

Servet, 2020) puesto que “no hay nada que no se pueda hacer con el uso de la videoconferencia en su comparación con la presencia física en el juicio” (Magro Servet, 2020) con la que “existe la misma intermediación, concentración y publicidad cuando se usa la videoconferencia” (Magro Servet, 2020) que supondría que “en el proceso penal no existe merma alguna del derecho de defensa” (Magro Servet, 2020) se ha reaccionado indicándose que:

“personalmente no comparto la radicalidad de los anteriores planteamientos puesto que, tras mi amplia experiencia profesional celebrando juicios penales, he podido constatar los graves problemas que se producen con frecuencia en la práctica habitual de las videoconferencias: problemas de disponibilidad de equipos, compatibilidad de sistemas técnicos, interrupción de la conexión, calidad de la imagen y del sonido e integridad de la grabación. Por ello, tengo la plena convicción de que un juicio virtual, que es algo de mayor complejidad y calado, precisa de una normativa completa que lo ampare y de una mejora de los medios técnicos actualmente disponibles”<sup>11</sup>, a lo que se une que:

“no podemos obviar que hay algunos medios probatorios que resulta imprescindible practicar de modo presencial. Entre ellos destacan, por su propia naturaleza, la inspección ocular y la reconstrucción de los hechos. También añadiría, por su especial relevancia y trascendencia, la conveniencia de que, con carácter general, se practique de forma presencial declaración del acusado y la declaración de la víctima cuando constituya la única o la principal prueba de cargo” (Marca Matute, 2020).

A lo indicado anteriormente, se une otra consideración incluso de mayor calado; a saber: “la posibilidad de que los miembros del tribunal sentenciador no se encuentren presentes en la sala de vistas durante el acto del juicio y que intervengan en el mismo de forma virtual me parece posible técnicamente, pero inadmisibles jurídicamente” (Marca Matute, 2020).

Se comprenderá que ante tales posicionamientos de la procesalística española, la interrogante que surge inmediatamente es la siguiente: ¿de verdad esa procesalística está en disposición de aceptar un “juicio virtual con jurado” o “en modo de presencia virtual”? Interrogante de difícil respuesta que podría tener una consoladora replica si, finalmente, “los avances técnicos que se utilicen sean respetuosos con los derechos del acusado y cumplan con las garantías propias del juicio penal” (Marca Matute, 2020).

---

<sup>1</sup> Disponible en: <https://boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2020-10923>. Para un relato extenso de las medidas adoptadas, se ha de consultar la propia Ley 3/2020 y en, concreto, por lo que se refiere a la proyección de la citada norma en el proceso penal se recomienda la lectura del trabajo elaborado por Wolters Kluwer, en el diario *La Ley*, número 9702, en la Sección Actualidad Legislativa Comentada del 23 de septiembre de 2020.

<sup>2</sup> Una de las publicaciones más reciente que conozco sobre la materia es la de Marca Matute, J., Presidente del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja. Su publicación lleva el intitulo: *Juicios virtuales en tiempos del coronavirus*, y fue publicada en el diario *La Ley*, número 9688, en la Sección Plan de Choque de la Justicia/Tribuna del 3 de septiembre de 2020.

<sup>3</sup> No obstante, un sector de la procesalística que dice basarse en la experiencia judicial del Reino de la Gran Bretaña indica que “las limitaciones del acceso físico a las sedes judiciales, plenamente justificado, no solo debería mantenerse, sino que debería regularse previendo a la vez medios alternativos de comunicación con los órganos judiciales en los casos en los que sea preciso” (Martínez de Santos, 2020).

<sup>4</sup> Según el diccionario de la lengua española, una persona snob es la que pretende asumir, en base a su simpleza, maneras u opiniones, etcétera, cuestiones que considera modernas, actuales o transformadoras.

---

<sup>5</sup> Más en concreto, LORCA NAVARRETE, A. M., *El proceso justo, equitativo y de efectiva tutela*, Edición Instituto Vasco de Derecho Procesal. San Sebastián 2019.

<sup>6</sup> Léase nota anterior.

<sup>7</sup> Léase nota anterior.

<sup>8</sup> Se puede consultar la vigente ley española del jurado en la dirección en internet: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-12095>

<sup>9</sup> El Artículo 52 de la ley del jurado se halla rubricado del modo que sigue: “Objeto del veredicto”. La ley del jurado española está disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-12095>

<sup>10</sup> Más en concreto, Boletín Jueces para la Democracia, N° 13, Enero/Febrero 1995. Por los estudiosos del jurado en España ya se indicó en el siglo XIX que “este método de enjuiciar, sinónimo hoy de democracia... fue instituido para que los nobles no fueran juzgados sino por sus iguales, hasta que Enrique II, con el objeto de aminorar los excesivos privilegios de que sus vasallos nobles disfrutaban, lo hizo extensivo a todos los ciudadanos. En Inglaterra hay que estudiar en primer lugar esta institución, pues que de allí trae su origen y de allí ha pasado con las modificaciones convenientes a los demás países” (Abella, 1888, pp. 16, 23).

## Referencias

- Abella, J. (1888). *Manual del Jurado. Contiene una extensa parte doctrinal seguida de la sección legislativa en que se inserta la Ley y el Real Decreto para su ejecución y los correspondientes formularios*.
- Almagro Nosete, J. (1970). El “libre acceso” como derecho a la Jurisdicción. *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid*, 14, (37).
- Almagro Nosete, J. (1984). *Constitución y proceso*. Bosch.
- Almagro Nosete, J. (1984). Garantías constitucionales del proceso civil. *Para un proceso civil eficaz*.
- Andrews, N. (2013). *Justicia civil inglesa. Proceso civil y otras formas de resolución de controversias*. Editorial Temis.
- Armenta Deu, T. (2019). *Lecciones de Derecho procesal civil. Proceso de declaración. Proceso de ejecución. Procesos especiales. Arbitraje y mediación*. Marcial Pons.
- Cid Cebrián, M. (2005) La consolidación de los valores democráticos en la constitución del jurado. *Cuaderno monográfico dedicado al décimo aniversario de la ley del jurado (1995-2005)*, *Revista vasca de derecho procesal y arbitraje*.
- Cortés Domínguez, V. y Moreno Catena, V. (2019). *Derecho procesal civil. Parte general*. Tirant Lo Blanch.
- Couture, E. J. (1948). *Estudios de Derecho Procesal Civil*, vol. 1.
- De la Oliva Santos, A. (1999). Sobre los criterios inspiradores del Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, de 30 de octubre de 1998. *Revista de Derecho Procesal*.
- De la Oliva Santos, A. (2001). Verificación de los criterios esenciales de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, al año de su entrada en vigor. *Poder Judicial*, (64).
- De la Oliva Santos, A. (2012). El papel del juez en el proceso civil. Frente a ideología, *prudencia iuris*. *Cuadernos Civitas*. Thomson Reuters.
- De la Oliva Santos, A.; Díez Picazo Giménez, I., y Vegas Torres, J. (2016). *Curso de Derecho procesal civil II. Parte especial*. Editorial Universitaria Ramón Areces.
- De Miranda Vázquez, C. (2018). Las resoluciones orales en el proceso civil. *Revista vasca de derecho procesal y arbitraje*, (1).
- Díaz Cabiale, J. (1996). La fase preliminar en el procedimiento ante el Tribunal del Jurado. *Revista vasca de derecho procesal y arbitraje* (2).
- Doig Díaz, Y.; Asencio Mellado, J. M.; Calaza López, S.; Cuadrado Salinas, C.; Fernández López, M.; Fuentes Soriano, O.; López Yagües, V.; Ochoa Monzó, V.; Rizo Gómez, B. y Ruiz de la Cuesta Fernández, S. (2019). *Derecho procesal civil. Parte general*. Tirant Lo Blanch. Manuales.

- 
- Garberí Llobregat, J. (2009). Constitución y Derecho Procesal. Los fundamentos constitucionales del Derecho Procesal. *Cuadernos Civitas*. Thomson Reuters.
- Gómez Recio, F. Y Espina Ramos, J. A. (2005). De las amenazas condicionales a la extorsión, huyendo del Jurado. *La Ley*, número 6171.
- Leible, S. (1999). *Proceso civil alemán*, Konrad Adenauer Stiftung / Biblioteca Jurídica Diké.
- López-Fragoso Álvarez, T. y González Navarro, A. (2018). *Proceso civil práctico*, vol. 2. Aranzadi.
- Lorca Navarrete, A. M. (2019). *El proceso justo, equitativo y de efectiva tutela*. Edición Instituto Vasco de Derecho Procesal.
- Lorca Navarrete, A. M. (2020). *El nuevo diseño del proceso civil. Constitución. Derecho de la Unión Europea. Partes. Jueces y Letrados de la Administración de Justicia (Veinte años de aplicación de la ley de enjuiciamiento civil 2000-2020)*. Edición Instituto Vasco de Derecho Procesal.
- Lorca Navarrete, A. M. (2020). *Veinticinco años de la aplicación de la ley del jurado (1995-2020) El juicio con jurado*. Instituto Vasco de Derecho Procesal.
- Magro Servet, V. (24 de agosto de 2020). Hacia el uso habitual de la videoconferencia en las vistas judiciales: "Aprovechando las enseñanzas del Coronavirus". *La Ley*.
- Marca Matute, J (3 de septiembre de 2020). Juicios virtuales en tiempos del coronavirus. *La Ley*, número 9688.
- Martí Mingarro, L. (1990). Actos procesales y reforma de las leyes procesales. *Jornadas sobre la reforma del proceso civil*. Ministerio de Justicia.
- Martínez de Santos, A. (21 de septiembre de 2020). Del Juzgado y la sede física al proceso en línea. *La Ley*, número 9700.
- Martínez Ruiz, L. F. (1991). La exigencia de la equidad en el proceso civil. Jurisprudencia europea. *Jornadas: Jurisprudencia Europea en materia de Derechos Humanos*. Gobierno Vasco.
- Morello, A. M. (1983). La búsqueda de un nuevo modelo. *La justicia entre dos épocas*. Editora Platense SRL.
- Morello, A. M. (2002). *La justicia, de frente a la realidad*. Rubinzal-Culzoni Editores.
- Nieva Fenoll, J. (2015). *Derecho procesal II. Proceso civil*. Marcial Pons.
- Nieva Fenoll, J. (2016). *La ciencia jurisdiccional: novedad y tradición*. Marcial Pons.
- Nieva Fenoll, J. (2019). La instrucción como falsa "primera instancia" del proceso penal: hacia la tota superación del sistema inquisitivo, *Revista Ítalo-Española de Derecho procesal*, (1).
- Ortells Ramos, M. (2017). Publicidad del proceso penal ¿Garantía o amenaza? Notas (principalmente) sobre Derecho español. *Justicia*.
- Peces Morate, J. (5 de diciembre de 1988). Pautas para un cambio del enjuiciamiento civil. *Jueces para la Democracia*.
- Richard González, M. (16 de junio de 2020). Elogio del juicio oral (presencial) escrito por un profesor partidario del uso de la tecnología en el sistema judicial. *La Ley*.
- Ríos Muñoz, L. P. (2018). *Una aproximación crítica al estudio de los principios del proceso penal en la doctrina chilena*. Publicación del Instituto Vasco de Derecho Procesal.
- Rodríguez Achútegui, E. (2019). *Juicio civil ordinario. Prueba y recursos*. Thomson Reuters. Aranzadi.
- Rodríguez Merino, A. (2000). *Comentario al artículo 210 de la Ley de Enjuiciamiento Civil*, en Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, Editorial Lex Nova, (1).
- Schönke, A. (1950). *Derecho procesal civil*. Bosch.
- Sierra Gil de la Cuesta, I. (1994). Principios del proceso civil. *Jornadas sobre práctica de Derecho procesal. Análisis actual y nuevas orientaciones*. Servicios de publicaciones del centro UNED-Melilla.

---

Vallespín Pérez, D. (2002). *El modelo constitucional de juicio justo en el ámbito del proceso civil. Conexión entre el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a un proceso con todas las garantías.*

Vallespín Pérez, D. (2012). *Litigación civil.* Bosch.

Vallines García, E. (2019). El juicio ordinario en la ley de enjuiciamiento civil. *La Ley.*